

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/16/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/17/2018, RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL PROMOVIDO POR C. JUSTA RIVERA PUERTA y ALEJANDRO MIGUEL SANDATE RÍOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P., EN CONTRA *“LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ, POR LOS RESULTADOS DE CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, Y POR CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL CANDIDATO POSTULADO POR LA ALIANZA PARTIDARIA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CONCIENCIA POPULAR, EL DÍA 04 DE JULIO DE 2018”*, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.------

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TESLP/JNE/16/2018 y su
acumulado TESLP/JNE/17/2018**

**PROMOVENTE: JUSTA RIVERA PUERTA y
ALEJANDRO MIGUEL SANDATE RÍOS, EN
SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
y REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL,
RESPECTIVAMENTE, ANTE EL COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DE MEXQUITIC
DE CARMONA, S.L.P.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DE MEXQUITIC
DE CARMONA, S.L.P.**

**MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO
GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 27 veintisiete de julio de 2018
dos mil dieciocho.

VISTO para resolver los autos del expediente TESLP/JNE/16/2018 y su acumulado TESLP/JNE/17/2018 formado por motivo de los Juicios de Nulidad Electoral promovidos, el primero por la **C. Justa Rivera Puerta**, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, y el segundo, interpuesto por el C. Alejandro Miguel Sandate Ríos, representante suplente del Partido Acción Nacional, ambos ante el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., para controvertir *“la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por los resultados de Cómputo, la declaración de validez de la elección, y por consecuencia el otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor del Candidato postulado por la alianza partidaria integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, el día 04 de Julio de 2018”*, y.-

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CP: Partido Político Conciencia Popular.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

MC: Partido Político Movimiento Ciudadano

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Todos los hechos a referir en la presente resolución corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo disposición expresa que señale contrario.

A N T E C E D E N T E S.

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 01 uno de julio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Cómputo Municipal.** En fecha 04 cuatro de julio, el Comité Municipal celebró la sesión de cómputo, para determinar el ganador de la elección del ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

3. **Constancia de Validez y Mayoría Elección de Ayuntamiento.** En la fecha 04 cuatro de julio, el Comité Municipal expidió la Constancia de Validez a favor de la Alianza Partidaria integrada por los partidos PRI-CP.

4. **Juicios de Nulidad Electoral.** Inconformes con lo anterior, en fecha 9 nueve de julio, de manera separada, los C. Justa Rivera Puerta y Alejandro Miguel Sandate Ríos, representantes de los partidos MC y PAN, respectivamente, promovieron ante el Comité Municipal Juicios de Nulidad Electoral.

5. **Comunicación.** Mediante oficios CME/Mexquitic/16/2018 y CME/Mexquitic/17/2018, ambos de fecha 9 nueve de julio, la C. Jovita Puente Flores, Presidenta del Comité Municipal, hizo del conocimiento a este Tribunal Electoral sobre la interposición de los medios de impugnación precisados en el punto anterior.

6. **Comparecencia de Terceros.** Mediante escritos de fecha 11 once de julio, la C. Ma. De la Luz Sifuentes Barba, representante del PRI, compareció en ambos medios de impugnación en su calidad de tercero interesado, haciendo valer diversas manifestaciones.

7. **Acuerdo de recepción y turno a ponencia.** En proveído de fecha 14 catorce de julio, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias que conformaron los expediente TESLP/JNE/16/2018 y TESLP/JNE/17/2018, siendo turnados para su admisión a la ponencia de los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, respectivamente.

8. **Acuerdo Plenario de Acumulación.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó la acumulación formal y material del expediente TESLP/JNE/17/2018 al diverso expediente TESLP/JNE/16/2018; ello, en razón de existir una identidad en el acto reclamado, así como en las pretensiones de los actores.

9. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio, se tuvo por admitidos los expedientes en estudio; así, al no haber diligencias por desahogar, se tuvo por cerrada la instrucción.

10. **Circulación del proyecto de resolución.** Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 26 veintiséis de julio, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 13:30 trece horas con treinta minutos.

Por lo que, estando dentro del término contemplado en el artículo 86 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los Juicios de Nulidad, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. **Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.** Ambos inconformes cuentan con personalidad para promover su medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable así se

la reconoce en el punto I de los informes circunstanciados rendidos a este Tribunal Electoral, los cuales se identifican con los números de oficio CME/MEXQUITIC/020/2018 y CME/MEXQUITIC/021/2018, y que se encuentran signados por las ciudadanas Jovita Puente Flores y Lizzet Ramírez Vega, Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., ambos de fecha 13 trece de julio de la anualidad, documento que al que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Así, de conformidad con el artículo 81 fracción I de la ley en comento, el cual señala que los juicios de nulidad solo podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes, y en apoyo en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro es ***“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda”***¹, se estima satisfecho este apartado.

Finalmente, en razón de que el acto de autoridad del que se duelen los inconformes pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tienen interés jurídico para promover sus medios de impugnación.

¹El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

3. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir les causa el acto impugnado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y asientan su firma autógrafa al final de sus escritos, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad: En lo que respecta a este primer requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 71 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que toca al presupuesto de oportunidad, se cumple con el requisito, toda vez que el actor presentó su escrito recursal dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto reclamado. Ello es así, en razón de que, según su propio dicho, el acto que ahora reclaman les fue notificado el 5 cinco de julio del presente año, inconformándose el día 9 nueve del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que los inconformes tuvieron conocimiento del acto impugnado; por lo tanto, resulta válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 primer párrafo, 32 y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no obra en autos documento que demuestre lo contrario.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis de los medios de impugnación interpuestos por los actores, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por el artículo 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al diverso numeral 82 de la ley en comento.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. El día 04 cuatro de julio, el Comité Municipal celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que en lo que interesa determinó que la planilla de mayoría relativa que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., resultó ser la postulada por la Alianza Partidaria PRI-CP; en consecuencia, se expidió la Constancia de validez y mayoría relativa a la Planilla de mérito.

Inconforme con los resultados obtenidos, en fecha 9 nueve de julio, la C. Justa Rivera Puerta, representante del partido MC, presentó ante el Comité Municipal, Juicio de Nulidad Electoral haciendo valer diversos agravios, los cuales, por economía procesal se tienen por aquí insertados sin que ello les genere perjuicio a la inconforme, pues los mismos serán analizados en su totalidad por este órgano jurisdiccional, avalando la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro ***“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia no constituye violación de garantías.”***²

² El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente

De igual manera, en fecha 9 nueve de julio el C. Alejandro Miguel Sandate Ríos, representante del PAN, promovió diverso Juicio de Nulidad, haciendo valer una réplica de los agravios expresados por la diversa inconforme.

Por su parte, en ambos juicios de nulidad compareció la C. Ma. De la Luz Sifuentes Barba, representante del PRI, en su calidad de tercero interesado, haciendo valer las manifestaciones que a su derecho le corresponde, las cuales formaran parte de la litis y serán tomadas en cuenta para determinar el fallo dentro de las controversias en estudio.

6.2 Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de los recurrentes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis en el presente asunto, es menester realizar un análisis integral de los escritos iniciales que dan origen a los expedientes, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro señala ***“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.”***³

exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

³ En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio

De tal forma que, del análisis interpretativo de los escritos recursales, tenemos la pretensión a alcanzar por parte de los inconformes consiste en:

- Que se anule la votación de ayuntamientos emitida en la casilla 590 C1, instalada en el municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P. pues a decir del inconforme, el escrutador 3, la C. Yazmín Esmeralda Blanco Medina no aparece en el encarte, y por tanto la votación en la casilla controvertida fue recibida por persona distinta de las facultadas por la ley, actualizándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral.
- Que se anule la elección de ayuntamientos del municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., pues desde la perspectiva del recurrente, el C. Rafael Pérez Rojas, candidato por la Alianza Partidaria PRI-CP en dicho municipio, excedió los topes de gastos de campaña, contraviniendo así lo señalado en el artículo 41 base VI de la Constitución Política Federal.
- Como consecuencia de lo anterior, que se revoque el Acta de la Sesión de Cómputo municipal de fecha 4 cuatro de julio, levantada por el Comité Municipal.
- Finalmente, que se anule la expedición y otorgamiento de la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., otorgada por el Comité Municipal el 4 cuatro de julio, en favor de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la Alianza Partidaria PRI-CP.

6.3 Fijación de la Litis. De los escritos de demanda planteados por

que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

los actores en los Juicios de Nulidad TESLP/JNE/16/2018 y su acumulado TESLP/JNE/17/2018, es posible identificar los siguientes agravios:

Primero. Que la C. Yazmín Esmeralda Blanco Medina, quien fungió como escrutador 3 en la casilla 590 C1 instalada en el municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., no apareció en el encarte, y al no estar facultada por la ley a recibir la votación, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral.

Segundo. Que el C. Rafael Pérez Rojas, candidato por la Alianza Partidaria PRI-CP en Mexquitic de Carmona, S.L.P., excedió los topes de gastos de campaña, contraviniendo así lo señalado en el artículo 41 base VI de la Constitución Política Federal y 72 fracción V inciso a) de la Ley de Justicia Electoral.

6.4 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los recurrentes, conviene señalar que ofrecieron como pruebas las siguientes:

“DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Consistente en el Acta de instalación de la Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente a la casilla 590 Contigua 1, y de la que se desprende el nombre de las personas que integraron la referida casilla, acreditándose con dicha documental y en contrario sensu, que las referidas personas no coinciden con las autorizadas por el Instituto Nacional Electoral para tales efectos, probanza que concateno con los agravios primero y segundo del capítulo de la Jornada Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA. Que consiste en el Dictamen Fiscal a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, probanza por la que solicito se requiera a aquella Unidad a fin de constatar y confirmar los hechos que señalo en el agravio primero del capítulo de fiscalización.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y favorezcan única y exclusivamente al suscrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y favorezcan única y exclusivamente a los intereses del suscrito.”

Por lo que toca a la prueba documental primera, en este momento se le concede pleno valor probatorio, atento a que es un acta oficial de la mesa directiva de casilla de conformidad con lo contemplado en el artículo 40 fracción I) inciso a), y 42 de la Ley de Justicia Electoral , en relación numeral 82 de la ley en comento; en lo tocante a la prueba documental segunda, se señala que la misma fue desechada por este tribunal electoral mediante proveído de fecha 19 diecinueve de julio, esto, en virtud de que no se ofreció en los términos del artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, puesto que no existe constancia en autos de que las solicitaron por escrito y de forma oportuna al órgano competente.

Por lo que hace a las pruebas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, se señala que estas se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de probanzas consideradas como legales y válidas contempladas en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del ordenamiento en cita, las cuales serán administradas con los demás elementos de juicio que integran los expedientes , de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por su parte, los terceros interesados, Justa Rivera Puerta y Alejandro Miguel Sandate Ríos, ofrecieron los siguientes medios probatorios:

“1.- PRESUNCIONAL, en sus dos aspectos LEGAL Y HUMANA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en cuanto beneficie a los intereses de mi persona.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en cuanto beneficie a los intereses de mi persona.

3.-DOCUMENTAL, Consistente en un acta de la sesión de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento,

derivada del recuento de casillas; y por tanto la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., que concluyo el día 04 de julio de 2018, en la cual se consignó como ganador de la contienda electoral a la planilla presentada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Conciencia Popular, la cual deberá ser aportada por el Comité Municipal Electoral.

4. DOCUMENTAL. Consistente en el paquete electoral que deberá remitir el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., EN TERMINOS DE LA LEGISLACION ELECTORAL APLICABLE, con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los extremos de las manifestaciones vertidas por la de la voz en el presente ocuroso.

5. DOCUMENTAL. Consistente en el Acuse de Presentación del Informe de campaña del Procesos Electoral Local Ordinario 2017-2018 Periodo 2 (Etapa Normal), con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los extremos de las manifestaciones vertidas por la de la voz en el presente ocuroso.

6. DOCUMENTAL Anexo al Formato "IC" Casas de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 Periodo 2 (Etapa Normal), con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los extremos de las manifestaciones vertidas por la de la voz en el presente ocuroso.

7. DOCUMENTAL Anexo al formato "IC" Informe de Campaña sobre Origen Monto y Destino de los recursos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 Periodo 1 (Etapa Normal), con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los extremos de las manifestaciones vertidas por la de la voz en el presente ocuroso.

8. DOCUMENTAL Reporte de Operaciones Campaña Ordinaria 2017-2018, con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los extremos de las manifestaciones vertidas por la de la voz en el presente ocuroso."

Por lo que hace a las pruebas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, se señala que estas se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de probanzas consideradas como legales y válidas contempladas en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del ordenamiento en cita, las cuales serán adminiculadas con los demás elementos de juicio que integran los expedientes , de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación a la prueba documental tercera, en este momento se le concede pleno valor probatorio, a que los documentos que remitió el

Comité Municipal vienen debidamente certificados por los funcionarios electorales así facultados atento a lo dispuesto en el artículo 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral, en relación numeral 82 de la ley en cita.

Con relación a las documentales ofertadas por el tercero interesado, las mismas se admiten como documentales privadas, en razón de ser impresiones simples, las cuales, se les concede el valor de indicio y serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

Informes circunstanciados rendidos a este Tribunal Electoral, los cuales se identifican con los números de oficio CME/MEXQUITIC/020/2018 y CME/MEXQUITIC/021/2018, y que se encuentran signados por las ciudadanas Jovita Puente Flores y Lizzet Ramírez Vega, Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., ambos de fecha 13 trece de julio de la anualidad, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Certificación levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 13 trece de julio, en donde en donde asienta la captura de pantalla de la página de internet <https://sije.mx/sijeine/app/login>, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia

genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6.5 Análisis de los Agravios. Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que el primer agravio planteado por los inconformes, consistente en que la C. Yazmín Esmeralda Blanco Medina, quien fungió como escrutador 3 en la casilla 590 C1 instalada en el municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., no apareció en el encarte, y al no estar facultada por la ley a recibir la votación, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor exposición del tema, es necesario citar el fundamento sobre el cual el recurrente funda su pretensión, y por lo tanto, tenemos que el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, reza:

“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

...”

Del numeral antes transcrito, para tener por configurada la hipótesis normativa contenida en este artículo, es acreditar plenamente los siguientes supuestos: 1) Que la votación se reciba por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y 2) que sea determinante para el resultado de la votación.

En lo que respecta al primer elemento de la hipótesis normativa antes señalada, refieren los inconformes que la C. Yazmín Esmeralda

Blanco Medina funcionaria designada como escrutador 3 en la casilla 590 C1 instalada en el municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., no aparece en el encarte de personas designadas por el Instituto Nacional Electoral para desempeñar su cargo.

Al efecto, resulta necesario señalar que de conformidad con los artículos 118 párrafo segundo⁴ de la Ley Electoral del Estado y 82.1⁵ de la LEGIPE, las mesas directivas de casilla se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Cabe apuntalar que el agravio de los inconformes se centra en que la C. Yazmín Esmeralda Blanco Medina no fue insaculada⁶, es decir, no fue sorteada en base a los lineamientos contemplados en los artículos en el artículo 254⁷ de la LEGIPE; y que tal circunstancia

⁴ ARTÍCULO 118

... Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los tres suplentes que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo anterior de este artículo.

⁵ Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

⁶ Insacular.. tr. Poner en un saco, cántaro o urna, cédulas o boletas con números o con nombres de personas o cosas para sacar una o más por suerte. <http://lema.rae.es/drae/?val=INSACULAR>

⁷ Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo

resulta causa suficiente para anular la casilla 590 C1 instalada en el municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

Sin embargo, las leyes de la materia son claras y precisas, al contemplar dentro de sus artículos 274⁸ de la LEGIPE y 369⁹ de la Ley

asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

⁸ Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

⁹ **ARTÍCULO 369.** De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores

Electoral, un procedimiento para la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, en aras de proteger los principios rectores del derecho electoral, la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla sin hacerla constar en la hoja de incidentes o en el acta de la jornada electoral realizada a las 8:15 ocho horas con quince minutos, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación, sin desconocer que se trata de una eventualidad, pues el artículo 369 de la Ley Electoral del Estado establece los mecanismos de sustitución para los miembros integrantes de las mesas directivas que no se presenten el día de la jornada electoral.

Así pues, conforme al proceso de sustitución de funcionarios, se prevé una norma de excepción, a efecto de que, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo al efecto, de las reglas para obtener la instalación en ausencia de ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas.

presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la Comisión Distrital o el Comité Municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Lo anterior, con la finalidad de privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma, y no se trate de representantes de algún partido político; lo anterior con apoyo en la tesis jurisprudencial XIX/97 cuyo rubro señala ***“Sustitución de funcionarios en casillas. Debe hacerse con personas inscritas en la lista nominal”***.¹⁰

Entonces, cuando el presidente de casilla obra de ese modo y se adelanta los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar constancia en la hoja de incidentes de la jornada electoral, esa circunstancia no produce la actualización de la causa de nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Por otra parte, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha sostenido que aún y cuando no coincidan los cargos o nombres señalados en el encarte que contiene la lista de la ubicación e integración de casilla, con los nombres asentados en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye prueba plena para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, salvo que la publicación se encuentre adminiculada con otros elementos de juicio.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Adicionalmente, los inconformes pasan por alto la regla establecida en el artículo 369 de la Ley Electoral que, en sus diversas fracciones previene la integración de las mesas directivas de casilla ante la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios insaculados, y de manera particular previene la participación de los electores que se encuentren en la casilla.

Así las cosas, obran en autos la Certificación levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 13 trece de julio, en donde en donde asienta la captura de pantalla de la página de internet <https://sije.mx/sijeine/app/login>, documento que al que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De dicha certificación, claramente se desprende que en la casilla 590 C1, el tercer escrutador fue tomado de la fila para integrar la casilla en los términos previstos por la ley los cuales ya han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores.

Por todas estas circunstancias, es posible concluir que el primer elemento de acreditación de la hipótesis normativa contenida en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no se tenga plenamente demostrado, pues los medios probatorios aportados por el recurrente, no resultan demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos, que permitan a este Tribunal Electoral generar convicción respecto de sus aseveraciones, en el sentido de que la votación se recibió por personas no autorizadas, pues no basta el simple señalamiento, si no que en su caso a menester de que el inconforme

estableciera con claridad y precisión en qué casillas y por qué personas sin facultades para ello se recibió la votación en la pasada jornada electoral del día 1 uno de julio, y por tanto, resulta ocioso e innecesario entrar al estudio del segundo elemento a acreditar para tener por configurado el supuesto normativo contemplado en el artículo en cita, consistente en la determinancia que haya tenido dicha infracción en el resultado de las elecciones.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal Electoral califica el primer agravio planeado por los recurrentes como **infundado**.

Continuando, por lo que hace al agravio **segundo** que hacen valer los inconformes, consistente en que el C. Rafael Pérez Rojas, candidato por la Alianza Partidaria PRI-CP en Mexquitic de Carmona, S.L.P, excedió los topes de gastos de campaña, contraviniendo así lo señalado en el artículo 41 base VI de la Constitución Política Federal y 72 fracción V inciso a) de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima que el mismo resulta **infundado** en base a los siguientes argumentos:

Afirman los inconformes que el C. Rafael Pérez Rojas, candidato por la Alianza Partidaria PRI-CP en Mexquitic de Carmona, S.L.P, fue omiso en rendir ante el Instituto Nacional Electoral sus informes de gastos de campaña, ello, en razón de que usó inmuebles para la pinta de bardas, así como playeras que portaban el logo del partido político por el que se postuló, y que estas actividades, entre otras, son considerados como gastos de campaña, atento a las 209.1, 445 y 456 de la LEGIPE, 204.1 del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 64.2 de la

Ley General de Partidos Políticos, 3, 22, 199, 209 del Reglamento de Fiscalización (sic).

Sin embargo, los inconformes no sustentan su dicho en ningún medio probatorio, demostrativo, suficiente, implícito e idóneo que conlleven a generar certeza sobre sus afirmaciones; lo anterior, partiendo el principio de la carga procesal contemplado en el artículo 41¹¹ segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual establece que el que afirma está obligado a probar.

Por el contrario, obran en autos documentales privadas, consistentes en impresiones de los Informes de Campaña que el C. Rafael Pérez Rojas, candidato a presidente municipal postulado por el PRI en Mexquitic de Carmona rindió al Instituto Nacional Electoral por conducto del Sistema Integral de Fiscalización, documentos que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por sí solos generan indicio respecto al cumplimiento de la obligación fiscal por parte del imputado ante la autoridad competente.

De igual manera, se señala que durante la jornada electoral, tanto la instalación de casillas como el desarrollo de la votación se llevó a cabo con normalidad, tal y como se advierte en las actas de casilla que obran en autos, en donde queda de manifiesto que no ocurrieron incidentes significativos que conlleven a anular la elección, en la que además, se encuentran signadas por los representantes del Partido

¹¹ **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Acción Nacional, sin que alguno levantara su protesta por no cumplirse la disposición que ahora hace valer.

Más aún, no debemos pasar de largo la disposición expresa contemplada por el numeral 41¹² segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, pues el recurrente no aporta elementos probatorios suficientes e idóneos que conlleven a este Tribunal Electoral a generar certeza sobre sus afirmaciones, sin que pueda operar en su favor la suplencia oficiosa de queja, pues este Tribunal Electoral no está legalmente constreñido a hacerlo sobre causas que no fueron invocadas, pues en el supuesto de que así se hiciera, se subrogaría totalmente el papel del recurrente, tal y como lo establece la Tesis jurisprudencial CXXXVIII/2002, cuyo rubro señala *Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en la casilla*¹³.

En base a los argumentos desarrollados anteriormente, este cuerpo colegiado estima que el **segundo agravio** expresado por los inconformes resulta **infundado**.

Finalmente, es de señalar que los resultados de la elección de ayuntamiento en el proceso electoral celebrado el pasado 1 uno de

¹² **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹³ El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

julio, son resultado de la voluntad ciudadana en la que el sufragio depositado en las urnas fue debidamente computado por los funcionarios de las mesas de casillas, debiendo operar en su favor el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo señala la jurisprudencia 9/98 de rubro *Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación en la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.*¹⁴

6.6. Conclusión. Por todas estas circunstancias, se colige que el primer elemento de acreditación de la hipótesis normativa contenida en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, así como el rebase de los topes de gastos de campaña contemplados en el artículo 41 base VI de la Constitución Política Federal y 72 fracción V inciso a) de la Ley de Justicia Electoral, no se tienen plenamente demostrados, pues los medios probatorios aportados por el recurrente, no resultan demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos, que permitan a este Tribunal Electoral generar convicción respecto de sus aseveraciones, en el sentido de que la votación se recibió por personas no autorizadas y se rebasaron los topes de gastos de campaña, pues no basta el simple señalamiento por parte de los inconformes, ya que es menester

¹⁴ Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

de ellos sustentar su afirmación en probanzas que así lo acrediten, lo cual en la especie no ocurrió, debiendo respetarse en todo momento los efectos legales que derivan de los actos válidamente celebrados, lo que en el caso lo constituye la recepción de la votación en la jornada electoral mencionada, y no se ha planteado hasta el momento mucho menos probado un razonamiento con respaldo jurídico que permita concluir la ilegalidad de la misma.

7. Efectos del Fallo. Con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma la validez de la elección de ayuntamientos recibida en la casilla 590 C1**, perteneciente al Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

Se confirma la validez de la elección de ayuntamientos del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P. celebrada el pasado 1 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

En consecuencia, **se confirma** el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal levantada por el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., el pasado 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Finalmente, **se confirma** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, expedida a favor del de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la Alianza Partidaria Partido Revolucionario Institucional - Partido Conciencia Popular, de fecha 4 cuatro de julio del año en curso.

8. Notificación a las partes. Conforme a la disposición de los artículos 45, 46 48 y 58 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente a la C. Justa Rivera Puerta**, representante del partido Movimiento Ciudadano, y al **C. Alejandro Miguel Sandate Ríos**, representante del Partido Acción Nacional, ambos ante el Comité

Municipal Electoral de Mezquitic de Carmona, S.L.P., en su domicilio autorizado para tal efecto, siendo el ubicado en calle Leandro Valle 415, Colonia Alamos, de esta Ciudad Capital; por lo que hace al tercero interesado, la **C. Ma. de la Luz Sifuentes Barba**, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **notifíquese personalmente** en su domicilio ubicado en calle Comonfort #853, Zona Centro, de esta ciudad de San Luis Potosí; **notifíquese mediante oficio**, tanto al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por conducto de dicho Consejo, notifíquese por oficio al Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Procedió la acumulación formal y material del expediente TESLP/JNE/17/2018, al diverso expediente TESLP/JNE/16/2018.

Tercero. Los ciudadanos Justa Rivera Puerta, representante del partido Movimiento Ciudadano, y Alejandro Miguel Sandate Ríos, representante del Partido Acción Nacional, ambos ante el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., tienen personalidad, legitimación e interés jurídico, para interponer los Juicios de Nulidad que han sido resueltos.

Cuarto. En base a los razonamientos vertidos en el considerando 6.5 de la presente resolución, los agravios hechos valer por los inconformes resultaron **infundados**.

Quinto. Se confirma la validez de la elección de ayuntamientos recibida en la casilla 590 C1, perteneciente al Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

Se confirma la validez de la elección de ayuntamientos del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P. celebrada el pasado 1 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Se confirma el Acta del a Sesión de Cómputo Municipal levantada por el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., el pasado 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, expedida a favor del de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la Alianza Partidaria Partido Revolucionario Institucional - Partido Conciencia Popular, de fecha 4 cuatro de julio del año en curso.

Sexto. Notifíquese en los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, emitiendo un voto en contra el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, anunciando la emisión de un voto particular, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe. Rúbricas.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JNE/16/2018 APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede, no comparto el criterio respecto a que no se acreditó por parte del C. Rafael Pérez Rojas, candidato a Presidente Municipal en el ayuntamiento en Mexquitic

de Carmona, S.L.P., postulado por la Alianza Partidaria PRI-CP, el exceso de gasto de topes de campaña, lo anterior, porque la facultad de fiscalizar es del Instituto Nacional Electoral.

Mi criterio va encaminado a que este Tribuna Electoral debió acordar diligencias para mejor proveer, consistentes en requerir al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara si ya había sido aprobado el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de elección popular, correspondientes al proceso electoral 2017-2018, relativo al municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P.,

El artículo 116 de la Constitución Federal en lo que aquí interesa dispone, en relación a las facultades y obligaciones en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Toda vez que para que este Tribunal Electoral este en posibilidades de analizar la causal de nulidad aducida por el impugnante, relativa a que el candidato triunfador excedió el límite del gasto de campaña en más del cinco por ciento, a partir del carácter cualitativo y la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, lo cierto, es que en el caso, para poder advertir si se actualizaba la causal de nulidad peticionada, es necesario conocer el dictamen de fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral para determinar si se excedió o no del límite de gastos de campaña impuesto por la autoridad electoral.

Es preciso señalar que con la reforma del año 2014, se determinó lo siguiente respecto a la fiscalización de los partidos políticos:

- a) En el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero, se prevé que la ley fijaría los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
- b) La Ley electoral establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- c) La Base V, apartado B, párrafo tercero, del citado numeral constitucional, también dispone que la **fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

De lo anterior es posible concluir que entre los propósitos perseguidos por el legislador, es la necesidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

En efecto, la existencia de topes de gastos de campaña, tiene como finalidad fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que pueda haber en cuanto a los recursos de los que

disponen los partidos afecten las posibilidades reales de competencia, además de evitar que los gastos de los partidos políticos sean desmedidos.

Además, al estar directamente vinculado con la materia de fiscalización, las determinaciones relacionadas con el rebase de tope de gastos de campaña se relacionan directamente con los principios de transparencia y rendición de cuentas, con los que se deben conducir los participantes en el proceso electoral en el manejo de su financiamiento.

Así, el tope de gastos de campaña es un parámetro general establecido por la legislación como medida de control del gasto por parte de los partidos políticos y las candidaturas independientes, con miras a garantizar, por un lado, la fiscalización de los recursos de campaña, y por otro, la equidad en la contienda electoral.

Es preciso señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios ha establecido, que para la actualización en la violación o infracción en la nulidad por exceder los gastos de campaña debe acreditarse lo siguiente:

1. Un imperativo al legislador federal y local para establecer un sistema de nulidades de elecciones, en el respectivo ámbito de sus competencias, en el que se incluya entre otros supuestos, el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

2. Los siguientes elementos que deben estar presentes en la violación o infracción atribuida, para actualizar la causal de nulidad en cuestión:

- a. El rebase del tope de gastos sea grave, doloso y determinante.

- b. Dicho rebase se acredite de manera objetiva y material.

3. En relación con la determinancia, se establece que la misma se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En relación con la determinancia, se establece que la misma se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En consecuencia la resolución emitida por mis compañeros Magistrados de la cual difiero, no existe certeza jurídica; si el candidato impugnado excedió los límites de topes de campaña establecidos o no.

Se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de tener por acreditada o no la determinancia de las mismas, para esto es necesario contar con todas pruebas necesarias para resolver lo conducente.

En ese sentido, era necesaria solicitar la información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional respecto al dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de elección popular, correspondientes al proceso electoral 2017-2018, al municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., en ese sentido, se formula el presente **VOTO PARTICULAR**.

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 27 VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **14 CATORCE** FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ

<https://teeslp.gob.mx>

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.
Magistrado Presidente.**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.
Magistrada.**

**Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'VNJA/L°jant.

<https://teeslp.gob.mx>